INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C. julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-029**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allego en término escrito de contestación de demanda el día 26 de junio de 2023, sin embargo en el presente correo no obran documentales que contengan la misma, posteriormente el día 16 de enero de 2024, se recepcionó en el correo institucional un nuevo escrito en el cual si aporta la contestación de la demanda, por lo cual no se estudiará este y se requerirá nuevamente dicha contestación en vista que el primer correo fue presentado en tiempo, por lo tanto verificado el mencionado correo, no reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

a. De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se debe enunciar la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandado y su apoderado, situación que no ocurre en la presente contestación. Corrija.

b. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de las pretensiones de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de pretensiones lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a las pretensiones de la demanda.

c. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos de la demanda.

d. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" o "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus excepciones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual contraría el numeral 4 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Complemente.

e. De conformidad a los numerales 5 y 6 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe presentar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas, dado que no fueron presentadas en debida forma.

f. De conformidad a los numerales 1, 2, 3 y 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda los siguientes documentos: el poder si no obra en el expediente, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en ña demanda que se encuentren en su poder, las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.Dicho

lo anterior, se puede evidenciar que NINGUNA de la documental relacionada en el acápite de pruebas fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.

g. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GIOVANNY ALEXIS GRECO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.799 y portador de la T.P. No. 302.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** deberá allegar el poder otorgado por su representada.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**,. Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio cinco (29) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-465,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR,** las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.
Por otro lado este despacho encuentra, que pese a que se allegan trámites de notificación a la demandada COLFONDOS, la misma allega escrito de poder, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Articulo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a resolver la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.035.426 y T.P. No. 269.922 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.018.966 y portador de la T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** conforme al poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciocho (18) De Dos Mil Veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-118**, informándole que allega la contestación de la demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **UGPP,** la misma allego contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con C.C. No 1.018.451.137, y portadora de la T.P. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.20).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de junio de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10012.** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10012**, instaurada por la empresa **LOGITRANSPORTES S.A.S** identificada con NIT **901.237.611-7** mediante apoderado judicial el Dr. **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.110.473.260 y tarjeta profesional 256.778 del C.S.J contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2024 bajo el radicado No. 20243030018692.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **ORGANISMO DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 012 del 31 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 10004-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la empresa **TIKANNABIS S.A.S**, identificada con NIT **901.499.382-9**, mediante su representante legal **LISSETH NAYIVER PEREZ VELÁSQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.128.455.520** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La empresa **TIKANNABIS S.A.S**, identificada con NIT **901.499.382-9**, mediante su representante legal **LISSETH NAYIVER PEREZ VELÁSQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.128.455.520**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, para que se pronuncien de fondo respecto a la solicitud de radicado MJD-EXT23-0056533 con relación a los tramites de SQCANN-20231030-0001910 y SQ-CANN-20231103-0001915 sobre el estado del trámite de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"Como pretensión subsidiaria, se solicita se declare la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes de la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, dio trámite efectivo a las solicitudes SQCANN-20231030-0001910 y SQ-CANN-20231103-0001915, la primera mediante resolución 2194 del 20 de Diciembre de 2023, notificada a través de la plataforma MICC el 22 de diciembre de 2023 y la última, una vez tuvo conocimiento de lo peticionado por la accionante a través de la presente acción de tutela, el día viernes 19 de octubre de 2023, a través de la resolución 0028 del 19 de enero de 2024, por lo que se encuentra demostrado que este Ministerio adelantó todas las actuaciones conducentes y pertinentes en aras de atender integralmente las solicitudes de la sociedad TIKANNABIS SAS del 30 de octubre y 3 de noviembre de 2023, mismas que motivan la presente acción constitucional."*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, vulneran el derecho fundamental de petición La empresa **TIKANNABIS S.A.S** al no pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de radicado MJD-EXT23-0056533 con

relación a los tramites de SQCANN-20231030-0001910 y SQ-CANN-20231103-0001915 sobre el estado del trámite de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:
Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a

pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, e l cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
>
> *k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud de radicado MJD-EXT23-0056533 con relación a los trámites de SQCANN-20231030-0001910 y SQ-CANN-20231103-0001915 sobre el estado del trámite de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo, sobre lo cual la accionada allega contestación en la que adosa copia de la Resolución 2194 del 20 de diciembre de 2023, por medio del cual da tramite a la solicitud SQCANN-20231030-0001910, notificada a través de la plataforma MICC el 22 de diciembre de 2023 y a través de correo electrónico de fecha 06 de enero de 2024 remitido a la dirección electrónica tikannabiscolombia@gmial.com; de igual manera manifiesta que respecto a la segunda solicitud de radicado SQ-CANN-20231103-0001915, se dio trámite por medio de la resolución 0028 de fecha 19 de enero de 2024, la cual también fue allegada con la contestación, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por SUPERADO EL HECHO objeto de decisión.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la empresa **TIKANNABIS S.A.S**, identificada con NIT **901.499.382-9**, mediante su representante legal **LISSETH NAYIVER PEREZ VELÁSQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.128.455.520** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 012 del 31 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-077** informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar **la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día catorce (14) de febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las doce (11:30 p.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEN FARFAN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 012

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria